

tanta mas razon que en cualquier otro país de Europa, el antiguo famoso proverbio: *Haste pleito eclesiástico y serás inmortal*.

12. — Merece especial mencion, el procedimiento que, en sentir de prácticos de nota, debe observarse en el juzgado eclesiástico, tratándose del privilegio concedido á los clérigos por el capítulo *Odoardus, de solutionibus*, con el que está de acuerdo la ley 23, tit 6, part. 1.

Segun la disposicion de este capítulo, el clérigo pobre que no tiene como pagar la deuda que se le demanda, no debe ser preso ni excomulgado por tal motivo, pudiéndosele solo exigir la caucion juratoria, de pagar lo que debe, cuando llegue á mejor fortuna. Los autores que tratan de este privilegio, enseñan comunmente que el clérigo goza del beneficio llamado de competencia, en virtud del cual el deudor no puede ser reconvenido en mas de lo que puede pagar, salva su decente subsistencia. Todos los clérigos ordenados *in sacris* gozan del privilegio del capítulo citado; mas con respecto á los minoristas, se requiere que concurren en ellos los requisitos que segun el Tridentino y leyes vigentes, deben tener para gozar del fuero; asunto de que se trata en otro lugar. Es tambien comun doctrina, que ningun clérigo puede renunciar este privilegio, y que toda renuncia, aun siendo confirmada con juramento, adolecera de nulidad; por cuanto él ha sido concedido en beneficio y por decoro de todo el orden clerical; y ningun particular puede renunciar el que así se concede, no á su persona, sino en honor de toda la corporacion á que pertenece. Hay sin embargo varios casos en que el clérigo no goza del privilegio de que se trata, los cuales pueden verse explicados en Barbosa (1) y Reinfestuel (2) y autores que ambos citan.

(1) In citato cap. *Odoardus*, 3, de *Solutionibus*.

(2) In tit. de *Solutionibus*, § 1, n. 7, et seqq.

En virtud de lo dicho, el clérigo demandado por deudas, si es beneficiado, y no tiene otros bienes con que pagar á su acreedor, sino la renta ó frutos del beneficio, presenta, oportunamente, al juez eclesiástico, el correspondiente pedimento, en el cual expone, que siendo pobre y no teniendo otros bienes con que pagar á fulano de tal, la cantidad de tantos pesos que le demanda, y confiesa deberle, sino la renta ó frutos del beneficio eclesiástico que posee, viene en hacer consignacion de dichos frutos para que, con su producto, se pague la deuda expresada, dejándosele salva la congrua sustentacion, puesto que á nada mas está obligado en virtud del privilegio concedido por derecho á su estado, del cual declara que quiere gozar; y concluye pidiendo al juez nombre persona abonada para el secuestro y depósito de dichos frutos, y que de ellos se le dé tanta cantidad anual, que ha menester para sus alimentos y congrua sustentacion, salva la judicial tasacion, entregándose á su acreedor ó acreedores por su orden la cantidad restante hasta la completa satisfacion de la deuda ó deudas; y que en consecuencia se le declare exento de prision y de cualquiera otra responsabilidad, en atencion al privilegio de que por su estado goza.

Empero si el clérigo no fuere beneficiado, ni tuviere otros bienes con que poder pagar á sus acreedores, expone esto mismo en el pedimento, y pide al juez que, habida por cierta su relacion, se sirva declarar que le compete y se halla en el caso de gozar del privilegio del capítulo *Odoardus*, y que por tanto se le reciba la caucion juratoria, que ofrece y está pronto á dar, de pagar cuando llegare á mejor fortuna, y se le declare exento de prision, etc.

« De estos pedimentos (dice Paz) manda el juez » dar traslado á los acreedores para que aleguen, contra ellos, si quisieren, y despues de haberse alegado

» por ambas partes, y haber cada uno presentado dos
 » escritos, si hay algo que consista en prueba, recíbelo
 » el juez á prueba, con un breve término, y procédese
 » como en la via ordinaria, aunque mas sumariamente,
 » y el juez da su sentencia conforme á lo proce-
 » sado, etc. (1). »

13. — Los monitorios que acostumbran expedir los obispos, ó sus provisores, si para ello tienen mandato especial, para la restitucion y denuncia de cosas robadas ó perdidas, sean cantidades de oro ó plata, alhajas ó joyas de precio, expedientes, escrituras públicas, ú otros documentos, ó cualesquiera otros objetos de considerable valor, se dirigen, de ordinario, á los párrocos ó rectores de cierta ciudad ó lugar, y en ellos se ordena á estos, bajo de grave precepto, que en tres dias festivos á la hora de la misa mayor, amonesten á los detentadores de la cosa perdida ó robada para que en el término de 15 dias, que se les señala como perentorio, la restituyan á su legitimo dueño; y á los ocultadores y demas personas que tuvieren noticia de la cosa robada ó perdida, para que, en el mismo término, hagan la debida revelacion y denuncia de lo que supieren, bajo la pena de excomunion mayor, que se fulminará contra unos y otros, si trascurrido el término expresado, no hubieren hecho la restitucion y revelacion dichas.

Hé aquí lo que sábiamente dispone el Tridentino, en orden á la explicacion de estos monitorios: *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesiastica disciplinæ, et ad continendos in officio populos valde*

(1) In praxi, t. 2, p. 3, cap. único, n. 4, y sig. Igual procedimiento, trae Bayo, *Práctica eclesiástica*, part. 2, lib. 6, cap. 4. Sobre este privilegio puede verse tambien á Fagnano, in cap. *Odoardus*, á Covarrubias, *Variarum resolut.*, lib. 2, cap. 1, n. 9, la Curia Filípica, p. 2, § 17, n. 20, y otros que estos citan.

salutaris; sobrie tamen magnaque circumspectione exercenda est; cum experientia doceat, si temere, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari; et perniciem potius parere quam salutem. Quapropter excommunicationes illæ quæ monitionibus præmissis, ad finem revelationis, ut aiunt, aut pro deperditis seu subtractis rebus ferri solent, a nemine prorsus et præterquam ab Episcopo decernantur: et tunc non alias quam ex re non vulgari, causaque diligenter ac magna maturitate per Episcopum examinata, quæ ejus animum moveat: nec ad eas concedendas cujusvis sæcularis etiam magistratus auctoritate adducatur, sed totum hoc in ejus arbitrio et conscientia sit positum; quando ipse, pro re, loco, persona, aut tempore, eas decernendas esse judicaverit (1).

Con arreglo á esta disposicion del Tridentino, y siguiendo el mas probable y comun sentir de los doctores (2), observaremos lo siguiente: 1º que no puede expedir monitorios ningun juez eclesiástico inferior al obispo, ni por tanto el vicario foráneo, ni aun el vicario general, á menos que para ello tenga mandato especial; como bien se infiere de aquellas palabras del Tridentino: *A nemine prorsus et præterquam ab episcopo decernantur*: puede si expedirlos el vicario capitular en sede vacante, porque se trasmite á este toda la jurisdiccion necesaria, á la cual pertenece la facultad de que se trata; 2º que estos monitorios solo se otorgan á instancia de las personas que tienen interes á este respecto, segun se expresa la constitucion *Sanctissimus* de S. Pio V: *Ad instantiam*

(1) Sess. 23, cap. 3.

(2) Puede verse sobre todo lo relativo á estos monitorios, á Zecola, Juan Gutierrez, Navarro, Henriquez, Riccio, Monaceli, Teofilo, Raimundo, etc., y entre ellos principalmente á Barbosa, *de Offic. et potest. episcopi*, alleg. 96, y al mismo sobre el cap. 3, sess. 23, del Tridentino,

eorum duntaxat quorum civiliter interest. Puede, empero, el juez eclesiástico, publicarlos de oficio, en ciertos casos, v. g. contra los detentadores de cosas eclesiásticas si no las restituyen, ó para que los denuncien los que tuvieren noticia de ellos, segun lo dispone la extravagante única de Juan XXII, *de Furtis*; 3º que estos monitorios solo se conceden *in subsidium*, cuando faltando toda prueba, no hay otro medio de obtener la verdad, segun consta de una decision de la congregacion de Obispos de 15 de enero de 1619, y lo enseñan comunmente los doctores; 4º que solo deben concederse por cosas de considerable valor é importancia, como lo expresa el Tridentino en el decreto de arriba: *Non alias quam ex re non vulgari*; 5º que no se conceden en causas criminales, ni se permite, en virtud de la revelacion que en consecuencia se haga, demandar criminalmente, sino solo intentar la accion civil, por razon de la irregularidad en que podria incurrirse; asi es que, segun Barbosa (1), se acostumbra en la curia romana, y es uso general de las diócesis, poner en ellos la siguiente cláusula: *Nolumus autem quod ex revelatione hujusmodi, si eam fieri contingat, nisi pro civili interesse, et civiliter tantum agi possit, alias revelatio ipsa, neque in judicio, neque extra, fidem faciat*; 6º que tampoco se conceden, regularmente, cuando consta de las personas, porque entonces debe procederse contra estas por las vias ordinarias, con arreglo á las leyes; 7º que si bien como se dijo al principio, estos monitorios se publican en tres dias festivos se exceptuan empero, segun el comun sentir de los doctores, los dias mas solemnes, tales como la Natividad, Resurreccion, Ascension, Pentecostes, Corpus y otros de igual ó mayor solemnidad, sino es que el Obispo, con grave causa disponga otra cosa.

(1) *De offic. et potest. episcopi*, alleg. 96, n. 32.

En fuerza de estos monitorios están gravemente obligados á hacer la revelacion que se les ordena, todos los que de cualquier modo supieren ó tuvieren noticia de los detentadores ú ocultadores de la cosa robada ó perdida; de manera que no haciéndolo pecan mortalmente é incurrén en la excomunion fulminada, á menos que los excuse de la revelacion alguna justa y grave causa, ó que sean del número de aquellas personas á quienes se considera exentas de esta obligacion; sobre lo cual puede verse á Barbosa, Monaceli, y otros que exponen difusamente los casos de excepcion.

El obispo ó juez eclesiástico, antes de proceder á la expedicion de monitorios, debe considerar atentamente el decreto arriba inserto del Tridentino, y especialmente aquellas palabras: *Ex re non vulgari causaque diligenter ac magna maturitate examinata, pro re, loco, persona aut tempore.* Y segun Barbosa (1), á mas de otras diligencias, debe exigirse previamente juramento al interesado acerca del valor de la cosa, y si en caso de hacerse la revelacion, tiene testigos, documentos ú otras pruebas suficientes, para hacer valer su accion.

En los juzgados eclesiásticos de Chile se expiden, por lo comun, estos monitorios, para la restitucion de autos perdidos. Se llaman cartas de censuras generales, y se expiden tres diferentes; en la primera de las cuales, se prescribe bajo pena de excomunion mayor, la restitucion ó denuncia, fijando el término perentorio de seis dias; en la segunda, se declara excomulgados á los que no han cumplido con el precepto impuesto en la primera, en el término perentorio que se les designó; y se les conmina con el anatema, si dentro de otros seis dias, no cumplen con lo mandado, y en la tercera se pronuncia la sentencia de anatema, y

(1) Alleg. cit., n. 40.

se manda á los curas ó sus tenientes procedan á la ejecucion de ella, en la forma que la misma carta expresa.

La práctica para la peticion de censuras, es como sigue. La parte interesada al juez de la causa, se presenta pidiendo que mande informar á todos los escribanos, si se halla en sus archivos el expediente perdido, y que estos le den los certificados; y con ellos ocurre al obispo ó provisor, el cual manda, que de nuevo se requiera á los escribanos, y no pareciendo los autos, da vista al promotor fiscal del juzgado, para que este califique la importancia de la materia; y con lo que este dice, decreta que se publiquen, en tres domingos, las tres cartas de censuras de que se ha hablado.

14. — Viniendo á la recusacion de los jueces eclesiásticos, entiéndese por esta, en general, la declinacion de la jurisdiccion del juez, que se tiene por sospechoso.

La recusacion del juez eclesiástico, debe proponerse, por escrito, ante el mismo juez que se recusa, con expresion específica de la causa justa de sospecha, en que aquella se funda; pues de otra manera no se admite (1). Gran número de causas justas de recusacion aducen en particular los autores que tratan de esta materia (2). Hé aquí las principales en que todos convienen por cuanto se fundan en claros textos del derecho canónico: si el juez es consanguíneo ó afin de la parte contraria; si tiene autoridad dominante en la misma ó es su cólega, socio ó cliente, ó mantiene con ella estrecha familiaridad; si es enemigo del recusante, ó ha tenido pleito con él, ó le ha amenazado; si tiene afeccion especial respectó de la causa, porque,

(1) Cap. 61, de *Appellationibus, recusationibus et relationibus*.

(2) Maranta, de *Ord. judic.*, 6, part. actu 2, cuenta 40 causus, y Aufrerio, de *Recusationibus*, numera hasta 93.

como particular, defiende una semejante en otro juzgado; si tiene en la causa un considerable interes, por el provecho que espera le resulte de ella; si en la misma causa ha sido antes procurador ó abogado (1).

La recusacion debe interponerse en el juzgado eclesiástico, antes de la contestacion, sino es que la causa de la sospecha solo haya sido conocida por el recusante, despues de aquella; que entonces, afirmándolo asi con juramento, se le admite la recusacion (2).

Empero para probar la causa de sospecha en que se apoya la recusacion, se observa lo siguiente. Si el juez recusado es un delegado del Sumo Pontífice, ó bien el obispo ú otro ordinario, obliga él á las partes á que nombren árbitros ante los cuales se pruebe y decida la causa de la recusacion, fijando el mismo á los árbitros el término dentro del cual deben dictar la decision, y obligándoles á nombrar un tercero en caso de discordia (3); mas el término que se da á las partes para que prueben ante los árbitros la causa de la recusacion corresponde á estos designarlo (4). Si los árbitros no dictan la decision, en el término que se les designa, ó si declaran insuficiente la causa de la recusacion, continua el juez recusado conociendo en el negocio principal hasta su conclusion; pero si se declara la legitimidad y suficiencia de la causa, remite aquel el conocimiento en el negocio principal, al superior respectivo (5). Y adviértase que antes de que se proceda al nombramiento de árbitros, y aun despues de

(1) Las causas expresadas constan respectivamente de los cap. 4, 17, 23 y 33, de *Oficio deleg.*, y del cap. 18, de *Judiciis*.

(2) Cap. 4, de *Sentent. et re judicata*, et cap. de *Except. et doctores*, ibid.

(3) Cap. *Suspicionis*, de *Ofic. delegati*; cap. *Requiris*, 2, et cap. *Legitima de Appellat.*, in 6. — (4) Ex citato cap. *Suspicionis*.

(5) Cit. Cap. *Cum speciali*, et cap. *Legitima*, de *Appellat.* in 6.

nombrados, si todavía no hubieren emitido la decisión, puede el juez recusado, con consentimiento del recusante cometer á otro no sospechoso el conocimiento en la causa principal (1); lo que, sin embargo, no se permite al delegado del papa (2).

No tiene empero lugar el nombramiento de árbitros: 1º cuando son dos los delegados del papa, en la misma causa, con la cláusula: *Quod si ambo non possint, unus procedat*; pues entonces, recusado uno, se discute ante el otro la causa de la recusación (3); 2º cuando el recusado es subdelegado del delegado del papa, pues debe conocer el delegado de la recusación de aquel (4); 3º cuando el recusado es el vicario general ú otro delegado del obispo, que entonces se prueba ante el obispo la causa de la recusación (5).

Obsérvese, en fin, en orden á la recusación: 1º que si la causa aducida para interponerla, es manifiestamente injusta y frívola, puede el juez recusado continuar conociendo en el negocio principal, no obstante la recusación (6); 2º que el nombramiento de árbitros debe hacerse en personas eclesiásticas (7); 3º que si el término prefijado á los árbitros por el juez recusado, para el conocimiento y decisión de la causa, es demasiado angustiado, pueden las partes apelar, por razón del gravámen que se les infiere (8); 4º que si pendiente el conocimiento sobre la causa de la recusación, el juez continuare conociendo en el negocio principal, es nulo

(1) *Ita Panormitanus, Felinus, Aretinus et alii*, ex cap. *Si quis contra clericum*, de *Foro competenti*.

(2) Cap. *Judex*, de *Offic. delegat.* in 6.

(3) Cap. 4, de *Offic. deleg.* in 6.

(4) Cap. *Super questionum*, de *Offic. delegat.*

(5) Cap. *Si contra unum*, de *Offic. deleg.* in 6.

(6) *Ita communiter*.

(7) La glosa en el cap. *legitima*, citado, y con ella comunmente los doctores.

(8) Murillo in tít. de *Appellationibus*, n. 286.

todo lo que hiciere, y debe revocarse como atentatorio (1); 5º que cuando se recusa al obispo, puede recusarse á su vicario por la misma causa, aunque contra este no haya otra especial sospecha (2).

15. — Concluyamos exponiendo en este último artículo, la práctica relativa á la petición del auxilio del brazo secular por los jueces eclesiásticos.

Gran número de doctores á quienes se refiere y sigue el Solorzano opinan (3) que, atendido el rigor del derecho canónico y las expresas prescripciones del Tridentino (4), pueden los jueces eclesiásticos, en las causas en que conocen contra los legos, aplicarles las penas temporales correspondientes al delito, y ejecutar sus sentencias sin necesidad de auxilio, pues para eso el derecho les permite la *familia armada*. Sin embargo, multitud de leyes de los códigos vigentes, prohíben severamente á los jueces eclesiásticos, toda ejecución real ó personal en los legos, disponiendo que para tales ejecuciones, imploren el auxilio del brazo secular, el cual se les imparta siempre, en cuanto fuere de derecho (5). De conformidad con estas leyes, se introdujo la costumbre y general práctica, de pedir dicho auxilio, para toda ejecución real ó personal contra individuo seglar.

Así, pues, siempre que en las causas civiles ó criminales, de que conoce el juzgado eclesiástico, llegase el caso de proceder al embargo de bienes ó captura de persona seglar, el juez eclesiástico debe dirigirse al tribunal superior respectivo, pidiendo por oficio, y no

(1) Glosa in can. 16, c. 2, q. 6, Valense, Murillo y otros

(2) El Abad, Felino, Maranta, Curia Filipica, Murillo, etc.

(3) *De Jure Ind.* lib. 3, cap. 7, n. 8.

(4) En la sess. 23, de *Reformat.* cap. 28; en la 24 de *Reformat.* cap. 8.

(5) Véanse principalmente las leyes 4 y 12, tít 1, lib. 2, Nov. Rec.

por requisitoria ó exhorto, el auxilio del brazo secular; con la distincion, que versando las causas sobre cosa espiritual, ó anexa á lo espiritual, v. g. sobre la fé, sacramentos, ritos sagrados, beneficios, censuras, etc., y generalmente en toda causa reservada exclusivamente al conocimiento de los jueces eclesiásticos, cuales son las mencionadas arriba en el artículo cuarto, solo se acompaña al oficio en que se pide el auxilio, copia de la sentencia ó mandamiento pronunciado; mas tratándose de causas *mixti fori*, de las que tambien se hizo mencion en el artículo citado, es menester acompañar, no solo copia de la sentencia, sino todo el expediente ó autos obrados en la materia (1). En otros lugares fuera de la residencia del tribunal superior, los vicarios foráneos, y otros delegados del ordinario, piden el auxilio, en los términos expresados, al juez letrado, alcalde ó subdelegado; pudiendo en tales casos pedirlo por exhorto. Y nótese, que negándose el juez secular á impartir el auxilio, en causas meramente eclesiásticas, es comun sentir (2) que puede el eclesiástico compelerlo á ello con censuras: si bien el medio mas prudente, y el único que permite adoptar la general práctica hoy dia vigente, es el de ocurrir al superior de aquel para que lo compela.

(1) Así generalmente los prácticos. Véase tambien sobre todo lo relativo á este asunto al Señor Villarroel, *Gobierno eclesiástico*, part. q. 17, art. 1, y la *Política* de Bobadilla, lib. 2, cap. 17.

(2) Felino, Diego Perez, Carleval, Covarrubias, Julio Claro, Villarroel, Paz *in praxi*, tom. II, prælud. 2, donde cita muchos otros y asegura ser opinion comun.

CAPITULO II.

LOS DELITOS.

Art. 1. Nocion y division general de los delitos. 2. Apostasia: sus especies y penas. 3. Explicacion de la heregia y acepciones de ella: penas contra este delito, y quienes incurrén en ellas: comunicacion prohibida con los hereges. 4. Cisma: sus diversas acepciones, y penas en que incurrén los cismáticos. 5. Definición, division y materia de la simonia; causas que excusan de incurrir en ella, diferentes precios que en ella tienen lugar: cuando y con qué penas se castiga. 6. Sacrilegio: sus diferentes especies y penas respectivas. 7. Blasfemia: de cuantas maneras es, y con qué penas se castiga. 8. Perjurio, adivinacion, sortilegio, vana observancia, magia, sus penas. 9. Enumeracion y penas de los delitos venéreos. 10. Usura: su nocion, y porque derecho se prohíbe: títulos ó condiciones que la hacen licita: penas contra los usureros.

1. — Entiéndese por crimen ó delito, toda accion ú omision voluntaria y libre contraria á las leyes, y que, segun estas, debe ser castigada con la pena correspondiente en el fuero externo. Todo delito entraña la razon de pecado; el cual no es otra cosa que la violacion de cualquiera ley divina ó humana: mas no todo pecado es delito, puesto que muchos de aquellos en ningún sentido ofenden á la sociedad humana, ni están sujetos á la coercision de las leyes humanas, sino solo á la divina vindicta. Todo delito, en cuanto es pecado, está sujeto, exclusivamente, á la potestad de las llaves, que ejerce la Iglesia, en el tribunal de la penitencia, en el cual se impone al delincuente condigna satisfaccion.

Los juriseconsultos dividen generalmente los delitos: 1º en *públicos* y *privados*, entendiéndose por los primeros, los que ofenden inmediatamente á la sociedad, á la autoridad pública, á la religion, etc., ó directa-